

Por:

Bryan Harold Cillóniz
Atoche *

Vanessa Maribel Vargas
Becerril **

*DECIDIR NO ES HACER CUMPLIR: HACIA LA
EJECUCIÓN ARBITRAL DEL LAUDO COMO
REGLA EN EL PERÚ*

Resumen

El presente artículo tiene por objeto determinar si, en el ordenamiento peruano, la ejecución del laudo arbitral debe seguir recayendo, como regla, en el Poder Judicial, o si puede atribuirse por defecto al tribunal arbitral que lo emitió. El estudio comprende los laudos dictados en arbitrajes con sede en el Perú y distingue entre las controversias entre particulares y aquellas en las que la parte vencida es una entidad pública. Se emplea un método dogmático-normativo y documental, que analiza el Decreto Legislativo N.º 1071, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las normas presupuestarias aplicables al Estado y la regulación comparada de España, Francia y Brasil, junto con información empírica de fuentes secundarias. Se concluye que sí es posible encomendar por defecto la ejecución del laudo a la sede arbitral; sin embargo, la falta de *imperium* de los árbitros justifica reservar la intervención del juez para aquellos casos en los que, a criterio del tribunal arbitral, se requiera el uso de la fuerza pública, sin que toda la etapa de ejecución se traslade a la vía judicial. En ese sentido, se propone modificar el artículo 67 del Decreto Legislativo N.º 1071 para que, por regla general y salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral ejecute el laudo que emitió, mediante un procedimiento *sui generis* que respete las garantías mínimas del debido proceso y el derecho de defensa, e incluya una etapa de contradicción previa a la emisión de la orden de ejecución. Cuando se requiera la intervención supletoria del fuero judicial, el juez no admitirá oposición ni apelación de las partes, siguiendo el modelo que la propia ley ya prevé para las medidas cautelares. El trabajo busca plantear una alternativa concreta que dote de mayor eficiencia a la ejecución de los laudos arbitrales, reafirme la competencia arbitral y descongestione la jurisdicción ordinaria.

* Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal, con estudios de especialización en arbitraje, contratación pública y derecho administrativo por la Universidad ESAN. Programa de Especialización en Derecho de la Construcción por la UPC. Árbitro listado en los principales Centros de Arbitraje del país. Fundador de la asociación académica Law and Arbitration Forum (LAF). Actualmente se desempeña como asociado en Santiváñez Abogados. bryan.cilloniz.atoche@gmail.com.

** Abogada titulada con mención sobresaliente por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con formación especializada en Derecho procesal y civil. Asociada junior en el área de Litigios y Controversias de Santiváñez Abogados. Becaria del programa PIMA RIEDE (OEI) para intercambio académico en Sevilla, España, y representante de la PUCP en el Moot de Arbitraje de Inversiones 2024 en Washington. vanessa.vargasb@pucp.edu.pe.

Recibido: 31 de mayo de 2026

Aceptado: 12 de octubre de 2026

Abstract

This article aims to determine whether, under Peruvian law, the enforcement of arbitral awards should continue to rest, as a rule, with the Judiciary, or whether it may be entrusted by default to the arbitral tribunal that rendered the award. The study covers awards rendered in arbitrations seated in Peru and distinguishes between disputes among private parties and those in which the losing party is a public entity. It follows a doctrinal-normative and documentary method, analysing Legislative Decree No. 1071, the case law of the Constitutional Court, the budgetary rules applicable to the State and the comparative regulation of Spain, France and Brazil, together with empirical information from secondary sources. It concludes that enforcement may indeed be entrusted by default to the arbitral forum; however, the arbitrators' lack of *imperium* justifies reserving judicial intervention for cases in which, in the arbitral tribunal's judgment, the use of public force is required, without transferring the entire enforcement stage to the courts. Accordingly, it proposes amending Article 67 of Legislative Decree No. 1071 so that, as a general rule and unless otherwise agreed by the parties, the arbitral tribunal enforces the award it rendered, through a *sui generis* procedure that respects the minimum guarantees of due process and the right of defence, including an adversarial stage prior to the issuance of the enforcement order. Where the supplementary intervention of the courts is required, the judge will not admit objections or appeals from the parties, following the model the Act already provides for interim measures. The article seeks to offer a concrete alternative to make the enforcement of arbitral awards more efficient, reaffirming arbitral jurisdiction and easing the burden on the ordinary courts.

Palabras clave: Arbitraje, Ejecución del laudo, Jurisdicción arbitral, Cooperación judicial, Ley de arbitraje peruana

Keywords: Arbitration, Enforcement of the arbitral award, Arbitral jurisdiction, Judicial cooperation, Peruvian Arbitration Act

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. DECIDIR SIN EJECUTAR: LÍMITES COERCITIVOS DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL. 1. UN ACERCAMIENTO INICIAL AL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN. 2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE Y POTESTADES DEL ÁRBITRO. III. LA EJECUCIÓN JUDICIAL DEL LAUDO: RÉGIMEN LEGAL Y PRÁCTICA. 1. LO QUE DISPONE LA LEY SOBRE LA EJECUCIÓN JUDICIAL. 2. LO QUE OCURRE EN LA PRÁCTICA. 3. ANULACIÓN E INCENTIVOS AL INCUMPLIMIENTO. 4. LA EJECUCIÓN FRENTE A ENTIDADES PÚBLICAS. IV. MECANISMOS DE ARTICULACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL Y LA JURISDICCIÓN ESTATAL EN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. 1. JURISDICCIÓN POR DEFECTO O POR EXCEPCIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES. 2. DERECHO COMPARADO. A) España. B) Francia. C) Brasil. 3. BALANCE COMPARADO. V. PROPUESTAS DE MEJORA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA. 1. MIENTRAS NO SE REFORME LA LEY: PRÁCTICA CONTRACTUAL E INSTITUCIONAL. 2. EL PAPEL DEL JUEZ: FUERZA PÚBLICA Y TERCEROS. 3. COMPATIBILIDAD CON EL DEBIDO PROCESO Y LA PLURALIDAD DE INSTANCIA. 4. LÍMITES DEL ESTUDIO. 5. QUÉ CAMBIA RESPECTO DEL ARTÍCULO 68. 6. GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO. 7. LA EJECUCIÓN FRENTE A ENTIDADES PÚBLICAS. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el arbitraje peruano ha sido objeto de un escrutinio creciente por parte de la comunidad jurídica, principalmente a raíz de su progresiva “judicialización”. Parte de la comunidad arbitral, como la autora Arrarte Arisnabarreta (2003) advertía que el cumplimiento de un mandato arbitral puede requerir “el trámite y culminación exitosa de dos procesos”, uno arbitral y otro judicial (p. 33). La preocupación tiene fundamento, ya que el uso del recurso de anulación con fines dilatorios y la simultánea intervención judicial posterior al laudo, promovida por las propias partes, han llevado en más de una ocasión ante los jueces discusiones ya

resueltas en el arbitraje, incluso cuando lo único pendiente era el cumplimiento de lo decidido.

No obstante, el debate académico se ha concentrado en la anulación del laudo y ha prestado menor atención a su ejecución. Para abordar esta última conviene distinguir entre la obligatoriedad del laudo y su cumplimiento efectivo. Desde su notificación, el laudo obliga a las partes al ser definitivo, inapelable y producir efectos de cosa juzgada (Decreto Legislativo N.º 1071, 2008, art. 59; en adelante, Ley de Arbitraje). La dificultad surge cuando la parte vencida no cumple y el acreedor necesita obtener, por la vía judicial, la satisfacción de su derecho; esto genera un sinnúmero de problemáticas propias de nuestro sistema judicial, como la tan conocida carga procesal, la doble instancia, las nulidades procesales, tantas veces maliciosas (Arrarte Arisnabarreta, 1995, p. 127), los tiempos extensos, entre otros problemas que desde el primer momento las partes buscaron evitar al pactar arbitraje.

Parte de esa dificultad obedece al diseño del sistema, dado que el árbitro puede ordenar a una parte que pague o cumpla con cierta obligación, pero carece de *imperium* para lograrlo a través de la fuerza pública, acto que solo puede ordenar un juez y cuya reserva no se altera por el reconocimiento de la jurisdicción arbitral en el artículo 139.1 de la Constitución Política del Perú (1993).

Para dimensionar el problema, supongamos que una empresa obtiene un laudo que condena a su contraparte al pago de USD 2 000 000 y que esta, en lugar de pagar, interpone recurso de anulación sin ofrecer la garantía que suspendería la ejecución, hasta allí todo debería estar bien, pues el laudo arbitral es ejecutable, sin embargo, ahora la acreedora deberá acudir a un juzgado comercial para forzar el cumplimiento del laudo. En sede judicial, luego de los avatares de la admisibilidad de la demanda de ejecución, la deudora podrá formular contradicción y, una vez declarada infundada,

podrá apelar; todo ello, sin contar con potenciales tácticas dilatorias adicionales que puedan surgir en el camino y de naturaleza estrictamente procesal.

El ejemplo anteriormente narrado se grafica en el estudio de Villa-García Noriega y Cárdenas Tantalla (2025), quienes, al analizar seis procesos de ejecución, advirtieron que el trámite judicial posterior al arbitraje tomó en promedio seis años, más que el propio arbitraje (p. 5). Retomaremos este caso más adelante para ilustrar los efectos de nuestra propuesta.

El presente trabajo busca responder si es viable y conveniente que, en el Perú, la ejecución del laudo corresponda por defecto al tribunal arbitral que lo emitió, de modo que la intervención judicial quede reservada a los actos de compulsión, esto es, a aquellos que requieran el uso de la fuerza pública.

Nuestra hipótesis es que la limitada efectividad de los laudos no se explica únicamente por la falta de potestades coercitivas de los árbitros, sino también por la forma en que la Ley de Arbitraje distribuye entre árbitros y jueces las tareas de la etapa de ejecución. Conforme al artículo 67.1 y 67.2 de la Ley de Arbitraje, la ejecución arbitral depende del acuerdo de las partes o del reglamento aplicable, sin embargo, el tribunal cesa en sus funciones cuando requiere el auxilio de la fuerza pública, dejando a consideración de la parte interesada iniciar la ejecución judicial, ante un juez que no conoció el fondo de la controversia.

Por tanto, el problema presenta una dimensión normativa, vinculada al diseño de los artículos 67 y 68, y otra fáctica, que comprende la conducta dilatoria de la parte vencida y la aplicación irregular de las restricciones legales. La propuesta incide en la primera con el fin de reducir las oportunidades de dilación que hoy aprovecha la segunda, aunque no pretende modificar por sí sola la conducta de las partes. De

confirmarse la hipótesis, los árbitros podrían conducir la ejecución de sus laudos sin que se les atribuyan potestades reservadas al Estado.

La investigación emplea un método dogmático-normativo y documental, que comprende el análisis de la Constitución, la Ley de Arbitraje, las normas presupuestarias aplicables al pago de laudos por el Estado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la doctrina nacional y la regulación comparada de España, Francia y Brasil. La información empírica proviene de fuentes secundarias, en particular el estudio de casos de Villa-García Noriega y Cárdenas Tantalla (2025) y el análisis de las sentencias de ejecución de laudos de la Corte Superior de Justicia de Lima realizado por León Pastor (2019), cuyos datos empleamos como indicios, dado que no contamos con una muestra propia de expedientes. En cuanto a la doctrina nacional, Cantuarias Salaverry (2005) ha sostenido que la ejecución del laudo debe pasar al Poder Judicial cuando no existe un mecanismo privado de ejecución o se requiere el ejercicio del *ius imperium* (p. 210), y Arrarte Arisnabarreta (2009) ha precisado que la intervención judicial en esta etapa se limita a aportar la fuerza coercitiva de la que carece el laudo (p. 189). La misma autora advirtió que la ejecución del laudo concentra “los casos más frecuentes de un uso indebido del procedimiento judicial de ejecución” (Arrarte Arisnabarreta, 2007, p. 99). Partiendo de esos aportes, este trabajo propone un diseño normativo concreto que convierta la ejecución arbitral en la regla, con garantías para las partes y límites precisos para la intervención judicial.

El análisis se centra en la ejecución de laudos dictados en arbitrajes con sede en el Perú, por lo que no comprende el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros, regulados en el título VIII de la Ley de Arbitraje y en los tratados aplicables. Asimismo, se distingue entre las controversias entre particulares y aquellas

en las que la parte vencida es una entidad pública, dado que estas últimas presentan restricciones propias. Por último, empleamos la expresión jurisdicción estatal, o simplemente Poder Judicial, para referirnos a la jurisdicción ordinaria, por oposición a la jurisdicción arbitral.

Tras esta introducción, la segunda sección examina los límites coercitivos de la jurisdicción arbitral; la tercera, el régimen y la práctica de la ejecución judicial; la cuarta, la articulación entre ambas jurisdicciones y la experiencia comparada; y la quinta, la propuesta y las objeciones que suscita, antes de que la sexta exponga las conclusiones.

II. DECIDIR SIN EJECUTAR: LÍMITES COERCITIVOS DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

1. UN ACERCAMIENTO INICIAL AL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN

Quienes acuden a un mecanismo de resolución de controversias, en sede judicial o arbitral, no lo hacen con la sola expectativa de obtener una declaración de derecho favorable. Es razonable suponer que la preocupación de las partes se orienta, en buena medida, hacia la posibilidad real de hacer efectivo lo que se resuelva con la sentencia o el laudo. Por ello, la elección de la vía para resolver la disputa exige un análisis estratégico. Recurrir al Poder Judicial puede no ser atractivo por la carga procesal de los juzgados y cortes, la doble instancia o incluso la especialidad que demandan ciertos aspectos de fondo. En cambio, pactar arbitraje puede ser atractivo por la eficiencia del procedimiento, la alta especialidad de los árbitros y la decisión en una sola instancia, pese a su onerosidad. La necesidad de acudir luego a un juez para hacer cumplir la decisión del árbitro frente a una parte renuente puede, no obstante, desincentivar esa elección.

El artículo 62 de la Constitución Política del Perú dispone que los conflictos derivados de la relación contractual se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, conforme a los mecanismos previstos por las partes o contemplados en la ley. Esta disposición, junto con el artículo 139.1, que reconoce constitucionalmente a la jurisdicción arbitral, coloca al arbitraje y al proceso judicial como vías alternativas para resolver este tipo de conflictos. Que ambas vías sean alternativas no supone, sin embargo, una identidad funcional entre el árbitro y el juez, puesto que, al carecer de *coertio e imperium*, el primero no puede ordenar se disponga el uso de la fuerza pública, de modo que el laudo que la parte vencida se niega a cumplir de manera voluntaria debe recorrer los pasillos de los juzgados comerciales para ser ejecutado.

Ello ocurre pese a que la propia jurisprudencia constitucional peruana reconoce al arbitraje como una verdadera jurisdicción. En el denominado caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional sostuvo que el arbitraje constituye una jurisdicción independiente, reconocida por la Constitución y dotada de autonomía respecto de la jurisdicción ordinaria (Tribunal Constitucional del Perú, 2006, f. j. 5).

Ese reconocimiento no parece suficiente en la práctica, porque el pronunciamiento del Tribunal no implica una equiparación absoluta entre ambas jurisdicciones ni la atribución a los árbitros de todas las potestades propias de un juez. Antes bien, permite distinguir entre la facultad de resolver definitivamente una controversia y la posibilidad de ejecutar coercitivamente lo decidido, aspecto este último que continúa estrechamente vinculado al monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza.

En la práctica, el árbitro no cuenta con medios propios para obligar a cumplir su decisión, de modo que, aunque los árbitros pueden ejecutar sus decisiones si las partes lo han acordado, en defecto de ese acuerdo la parte ganadora debe acudir al

juez. Como recuerda Castillo Freyre (2018), cuando la ejecución requiere coerción, las partes deben acudir a la jurisdicción ordinaria (p. 122).

En materia de ejecución, la jurisdicción arbitral se traduce en que el árbitro “puede” ejecutar sus propias decisiones siempre que concurren dos condiciones, el acuerdo de las partes o la previsión del reglamento aplicable y la constatación de que el cumplimiento del laudo no requerirá el uso de la fuerza pública. Por ello, aun cuando el árbitro lleve adelante el proceso de ejecución del laudo, respetando el derecho de defensa de la parte perdedora y el debido proceso, si dicha parte decide nuevamente incumplir el mandato del propio árbitro, el régimen legal vigente le concede, en los hechos, tiempo adicional, es decir, la parte vencida queda a la espera de que la parte vencedora inicie un nuevo proceso judicial de ejecución de laudo, con mayor inversión de tiempo, dinero y esfuerzo, en el que además la parte perdedora puede formular oposición con fines dilatorios y, una vez rechazada esta, interponer apelación para que una Sala revise en doble instancia el auto final de ejecución. Ello puede traducirse en varios años más de litigio judicial antes de la ejecución forzada (Villa-García Noriega y Cárdenas Tantalla, 2025, p. 5).

En esa línea, la obtención de un laudo favorable no garantiza, por sí misma, la satisfacción del derecho reconocido. En la práctica, se ha añadido una etapa adicional al arbitraje, cuyo trámite se desarrollará ante el Poder Judicial, de modo que, si bien el árbitro decide la controversia, el cumplimiento forzado de su decisión sigue dependiendo, en buena medida, de un juez.

Más que a un defecto del arbitraje, esta situación obedece a la reserva estatal del uso de la fuerza y a la forma en que la Ley de Arbitraje ha regulado la ejecución de laudos. La ley fortaleció el arbitraje como mecanismo para decidir controversias, pero no hizo lo mismo respecto del cumplimiento de lo decidido.

Esta distribución de funciones se refleja en la Ley de Arbitraje, ya que, mientras el artículo 67 reconoce la posibilidad de que el tribunal arbitral ejecute sus propias decisiones cuando exista acuerdo de las partes o previsión reglamentaria, el artículo 68 regula la ejecución judicial del laudo cuando resulta necesario acudir a la autoridad estatal. De esta manera, el legislador peruano optó por un modelo mixto que admite cierto grado de ejecución arbitral, pero preserva la intervención judicial cuando la efectividad de lo decidido requiere mecanismos de compulsión propios del Estado.

Embargar efectivamente bienes, retirar a una persona de un inmueble o disponer el auxilio policial son actos que solo puede ordenar el Estado, a través de sus jueces. Trasladar íntegramente esas facultades a los árbitros alteraría la distribución de funciones entre la jurisdicción pública y la de origen convencional. En esa línea, Cantuarias Salaverry (2005) sostiene que, cuando el convenio arbitral o el reglamento del centro de arbitraje no prevea algún mecanismo privado de ejecución del laudo, o este no pueda ejecutarse sin el ejercicio del *ius imperium*, habrá que acudir al Poder Judicial (p. 210).

El artículo 68 de la Ley de Arbitraje confirma esta dependencia, pues dispone que la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo al juez competente, quien ordenará que se cumpla bajo apercibimiento de ejecución forzada, de manera que, salvo que las partes hayan pactado la ejecución arbitral conforme al artículo 67, quien gana un arbitraje y no recibe lo que se le reconoció debe iniciar un proceso judicial para hacerlo efectivo.

En ese sentido, el reconocimiento constitucional del arbitraje como jurisdicción no significa que el árbitro pueda hacer todo lo que hace un juez. Si bien puede ordenar que una parte pague, entregue un bien o desocupe un inmueble, debido a que su laudo tiene la misma fuerza de cosa juzgada que una sentencia, cuando la parte vencida no

cumple voluntariamente con lo dispuesto en el laudo y se hace imperioso el uso de la fuerza pública, el panorama se vuelve más evidente: el árbitro resuelve la controversia con plena autonomía, pero aún depende del juez para que su decisión se cumpla.

Además, la disociación entre la decisión y la coerción tiene consecuencias prácticas, dado que, si quien gana un arbitraje debe esperar años para cobrar, este pierde su principal atractivo frente al proceso judicial, que es la obtención de una solución rápida, definitiva, y deja de ofrecer, en términos materiales, una tutela equiparable a la que brinda la jurisdicción estatal. Esta constatación conduce a la pregunta que orienta las secciones siguientes, referida a si el árbitro puede asumir un papel mayor en la ejecución de su laudo sin invadir las potestades que la Constitución reserva al Estado.

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE Y POTESTADES DEL ÁRBITRO

Toda propuesta sobre la ejecución del laudo presupone una posición sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, respecto de la cual la doctrina distingue tres tesis. Para la tesis contractualista, el arbitraje es una manifestación de la autonomía de la voluntad y carece de carácter jurisdiccional. Para la tesis jurisdiccionalista, constituye el ejercicio de una función pública de solución de controversias. Según las tesis intermedias o mixtas, el arbitraje es contractual en su origen y jurisdiccional en su desarrollo y en sus efectos (Castillo Freyre y Vásquez Kunze, 2006, pp. 278–282). A nuestro juicio, esta última es la que mejor explica el derecho positivo peruano, y es coherente con la jurisprudencia constitucional, según la cual la jurisdicción arbitral “forma parte esencial del orden público constitucional” (Tribunal Constitucional del Perú, 2006, f. j. 11) y debe ejercerse con respeto de las garantías del debido proceso (Tribunal Constitucional del Perú, 2011b, f. j. 11–12).

El carácter mixto del arbitraje tiene dos consecuencias para la ejecución del laudo. Por su dimensión jurisdiccional, las decisiones que adopta el tribunal para dar cumplimiento a su laudo, como fijar sus alcances, liquidar montos o verificar si la obligación fue satisfecha, son de la misma naturaleza que el laudo y deben sujetarse a las mismas garantías del debido proceso. Debido a su origen convencional, en cambio, sus efectos vinculan directamente a quienes celebraron el convenio o deban considerarse partes conforme al artículo 14 de la Ley de Arbitraje. Ello no impide que el tribunal dirija a bancos, registros, depositarios u otras autoridades las órdenes necesarias para dar cumplimiento a lo laudado, las cuales se sustentan en su propia autoridad; lo que el árbitro no puede es compelerlos si no las acatan, supuesto en el que corresponde acudir al juez.

Para precisar las categorías que en este debate suelen emplearse como equivalentes, resulta útil la enumeración clásica de los elementos de la jurisdicción, que distingue la *notio* (conocer la controversia), la *vocatio* (convocar a las partes), la *coertio* (compeler dentro del procedimiento), el *iudicium* (decidir con autoridad de cosa juzgada) y la *executio* (hacer cumplir lo decidido), a los que se suma el *imperium*, entendido como el poder de mando respaldado por la fuerza pública. Aunque la clasificación no es uniforme en la doctrina, permite advertir que el árbitro ejerce la *notio*, la *vocatio* y el *iudicium*, pero carece del *imperium*, por lo que puede dirigir la ejecución de lo que decide sin estar en condiciones de imponerla materialmente, como ocurre cuando ordena a la parte vencida desocupar un inmueble sin poder disponer que la policía la desaloje. En la misma línea, Pardo Iranzo (2012) retoma la distinción de D'Ors entre la *auctoritas*, que puede atribuirse a los árbitros, y la *potestas* o *imperium*, que corresponde exclusivamente al Estado, razón por la cual la ejecución forzosa tiene carácter judicial (p. 138).

Conforme a la Ley de Arbitraje peruana, el árbitro ejerce plenamente la *notio* y el *iudicium*, y con límites la *vocatio* y la *coertio*, pues puede ordenar actuaciones y extraer consecuencias procesales de su incumplimiento, pero debe pedir asistencia judicial para la actuación de pruebas cuando ello es necesario (art. 45 de la Ley de Arbitraje). A diferencia de otros ordenamientos, la ley peruana le reconoce expresamente una facultad de *executio*, tanto respecto de sus medidas cautelares (art. 48.1) como de sus laudos (art. 67.1). Lo que el árbitro no posee es *imperium*, es decir, la posibilidad de disponer el uso de la fuerza pública para imponer sus órdenes, sea frente a las partes o frente a terceros que no las acaten. Por ello, la afirmación de que la ejecución del laudo “queda siempre en manos del Estado” (Castillo Freyre y Vásquez Kunze, 2006, p. 283) solo es exacta respecto de la ejecución que exige compulsión. En nuestro ordenamiento, aquellos casos que no exijan compulsión con apoyo de la fuerza pública pueden ser válidamente conducidos por los árbitros.

III. LA EJECUCIÓN JUDICIAL DEL LAUDO: RÉGIMEN LEGAL Y PRÁCTICA

1. LO QUE DISPONE LA LEY SOBRE LA EJECUCIÓN JUDICIAL

A nuestro juicio, es más eficiente que los árbitros, por regla general, ejecuten sus propias decisiones, ya que conocen a profundidad el caso y se encuentran en mejor posición para evaluar las oposiciones que la parte vencida formule con el propósito de afectar la ejecución del laudo.

Como autor de la decisión, el árbitro tiene el deber de procurar que su laudo sea ejecutable. Trasladar al juez la ejecución de una decisión que podría ejecutarse en sede arbitral afecta la autonomía de la institución e incrementa el riesgo de error judicial. Aunque no puede revisar el fondo, el juez debe determinar el alcance de lo ordenado para ejecutarlo y puede toparse con matices en la interpretación o aplicación de lo

decidido. Esa labor, estrechamente asociada al contenido del laudo, favorece que la parte vencida formule contradicciones, en ocasiones manifiestamente infundadas, o que, en aplicación de una concepción extensiva del debido proceso, se permita reabrir en apelación el debate sobre la ejecutabilidad del laudo.

Es cierto que la regulación vigente ha establecido reglas orientadas a que la ejecución judicial del laudo sea breve, aunque, como se verá, la práctica no siempre se ajusta a ellas. El artículo 68 dispone que el juez, por el solo mérito del laudo y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, dicte mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución forzada (arts. 68.1 y 68.2). A su vez, los numerales 3 y 4 del mismo artículo restringen de manera significativa la defensa del ejecutado.

3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

Como puede advertirse, la oposición se limita a dos supuestos que deben acreditarse documentalmente, y solo es apelable con efecto suspensivo cuando la resolución la declara fundada. Estas reglas prevalecen sobre las del Código Procesal Civil, conforme a la Décima Disposición Complementaria. En la misma línea, Arrarte Arisnabarreta (2009, p. 189) sostiene que la intervención judicial en esta etapa no tiene por objeto revisar la actividad arbitral, sino proporcionar la fuerza coercitiva de la que carecen las decisiones de los árbitros. Nuestra propuesta, por tanto, no introduce restricciones ajenas al ordenamiento. Se justifica porque estas reglas no se observan

de manera uniforme en la práctica (apartado III.2) y porque el régimen vigente deja abiertos dos problemas, la dependencia del pacto de las partes para acceder a la ejecución arbitral y el cese de funciones del tribunal cuando se requiere la fuerza pública.

La jurisprudencia muestra también que la ejecución judicial no se reduce a verificar el cumplimiento. En el caso que dio lugar a la Sentencia 432/2023 del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 00607-2022-PA/TC), la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima declaró inejecutables varios extremos de un laudo, entre ellos los costos arbitrales, cuya forma de liquidación el tribunal no había precisado. La Sala sostuvo que “el juez de la ejecución no puede suplir las falencias incurridas por el Tribunal Arbitral”, ya que solo le corresponde ejecutar lo que el título contiene “de modo cierto, claro, expreso, exigible y líquido (o liquidable del modo indicado)”, y el Tribunal Constitucional desestimó el amparo interpuesto contra esa decisión (Tribunal Constitucional del Perú, 2023, f. j. 11–12). De acuerdo con ese criterio, cuando el laudo no precisa cómo liquidar un monto o cuál es el alcance de una condena, el juez de la ejecución carece de competencia para corregirlo y el acreedor no logra cobrar ese extremo. Por ello, proponemos que tales cuestiones se resuelvan en sede arbitral, ante el tribunal que dictó el laudo.

El régimen vigente tampoco es claro en cuanto a la subsistencia de la competencia del tribunal después del laudo. El artículo 60 dispone que el tribunal cesa en sus funciones con el laudo que resuelve la controversia, aunque se remite expresamente al artículo 67. De la lectura conjunta de ambas disposiciones se desprende que la competencia arbitral puede subsistir tras el laudo solo si las partes lo acordaron o el reglamento lo prevé, y que se extingue cuando el tribunal considera necesaria la fuerza pública (art. 67.2). En este último supuesto, el ejecutante debe

iniciar un nuevo proceso ante un juez que no conoció la controversia, aun cuando la ejecución hubiera comenzado en sede arbitral.

En materia cautelar, en cambio, el legislador optó por una solución distinta, cuyo modelo nos ha servido de base para la propuesta que buscamos implementar en la ejecución del laudo en sede arbitral. El artículo 48.1 faculta al tribunal a ejecutar sus medidas cautelares, salvo que considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En ese supuesto, o ante el incumplimiento de la medida, la autoridad judicial, “por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna” (art. 48.2). El juez, por otra parte, “no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar”, de modo que cualquier aclaración debe solicitarse al tribunal arbitral (art. 48.3). En la ejecución cautelar, por tanto, el árbitro conserva la dirección del procedimiento y el juez se limita a aportar la compulsión.

2. LO QUE OCURRE EN LA PRÁCTICA

El estudio de Villa-García Noriega y Cárdenas Tantalla (2025) ofrece datos concretos sobre el funcionamiento de este régimen. Los autores analizan seis laudos obtenidos por una misma empresa contra un organismo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en arbitrajes iniciados entre 2012 y 2018, que duraron en promedio tres años y medio (p. 4) y en los que los seis recursos de anulación interpuestos por la entidad fueron declarados infundados. De los seis procesos de ejecución judicial, cinco se iniciaron entre 2018 y 2019 y, al año 2025, registraban entre seis y siete años de duración, con un promedio de seis años (p. 5). En todos ellos, la entidad formuló contradicción y apeló el auto que la declaró infundada.

En ninguno de estos casos el laudo favorable permitió a la empresa cobrar en un plazo razonable. Los autores observan que los jueces admitieron a trámite, de manera irregular, contradicciones que debieron rechazarse liminarmente, y que el proceso de cobro resultó más largo que el propio arbitraje en el que se discutió el derecho (p. 5).

Estos casos muestran que la contradicción y la apelación fueron admitidas pese a que el artículo 68.3 de la Ley de Arbitraje limita la oposición a dos supuestos documentados y solo declara apelable la resolución que la estima, y pese a que el artículo 68.4 prohíbe admitir recursos que entorpezcan la ejecución. Las restricciones legales existen, pero no se aplican de manera uniforme. No obstante, debe precisarse que se trata de seis casos de un mismo acreedor frente a una misma entidad, que si bien no constituyen una muestra representativa ni permiten, por sí solos, extender sus resultados a las controversias entre particulares, sí nos brindan una aproximación al problema.

Esta base puede ampliarse con el estudio de León Pastor (2019), quien examinó las 45 sentencias en materia de ejecución de laudos publicadas por la Corte Superior de Justicia de Lima durante 2017, entre las que figuran tanto controversias con entidades estatales como controversias entre particulares, y constató que 24 de ellas versaban sobre la liquidez del mandato contenido en el laudo (p. 157). El autor advirtió, además, que “los jueces han abusado de sus facultades procesales, al conceder recursos de apelación contra sentencias que ordenan la ejecución del laudo”, y que “algunas partes, incluyendo entidades estatales, vienen abusando del sistema de ejecución para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones” (p. 160). Estos hallazgos confirman, desde una perspectiva más amplia y no solo circunscrita al Estado, las dos dificultades que

la propuesta busca atender, esto es, la admisión de recursos no previstos por la ley y las discusiones sobre el cumplimiento del laudo.

3. *ANULACIÓN E INCENTIVOS AL INCUMPLIMIENTO*

Más allá de la ausencia de potestades coercitivas del árbitro, la práctica descrita sugiere la existencia de incentivos al incumplimiento del laudo en la parte vencida y, lo que es peor, la activación de la sede ordinaria para procurar una discusión – aunque formal – del laudo, conducente a retrasar su cumplimiento.

En rigor, la sola notificación del laudo debería ser suficiente para que la parte vencida cumpla lo ordenado. En la práctica, sin embargo, la parte vencida a veces recibe el laudo como el inicio de una nueva etapa del conflicto y no como su punto final. Dado que no existen datos públicos sobre la proporción de laudos que se cumplen voluntariamente, este análisis se limita a los supuestos de incumplimiento, sin afirmar que constituyan la regla.

La legislación arbitral peruana contiene, ciertamente, mecanismos destinados a evitar que el recurso de anulación obstruya la ejecución. El artículo 66 de la Ley de Arbitraje establece que su interposición no suspende la obligación de cumplir el laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo que el recurrente solicite la suspensión y otorgue la garantía correspondiente. Por su parte, el artículo 62.2 prohíbe, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, y el artículo 63.1 enumera de manera taxativa las causales de anulación, entre ellas la imposibilidad de la parte de hacer valer sus derechos (literal b), la falta de adecuación de la composición del tribunal o de las actuaciones al acuerdo de las partes o al reglamento (literal c) y el pronunciamiento sobre materias no sometidas a decisión (literal d). El Tribunal

Constitucional ha reconocido, asimismo, que la anulación es la vía específica e idónea para cuestionar el laudo (Tribunal Constitucional del Perú, 2011b, f. j. 20).

No obstante, estas causales se han interpretado con amplitud en la práctica judicial. Según Rivas Caso (2017), más de la mitad de los procesos de anulación se sustentan en cuestionamientos a la motivación del laudo, pese a la prohibición del artículo 62.2, y la judicatura ha entendido que la motivación defectuosa constituye un supuesto de anulación (pp. 225–227).

Debe distinguirse también entre la firmeza y la ejecutabilidad del laudo. Como precisan Arrarte Arisnabarreta y Vargas Soto (2018), el laudo es firme cuando no se ha interpuesto el recurso de anulación, aunque la interposición de este recurso no suspende la obligación de cumplirlo (pp. 106, 108). La anulación constituye, así, un mecanismo legítimo de control que no impide jurídicamente la ejecución del laudo; si bien la parte vencida puede emplearla, junto con la contradicción y la apelación en el proceso de ejecución de laudo en sede judicial, para retrasar -en la práctica- su cumplimiento, como ocurrió en los casos descritos en el apartado III.2.

4. LA EJECUCIÓN FRENTE A ENTIDADES PÚBLICAS

La ejecución frente al Estado tiene una dimensión cuantitativa relevante. De los 2 796 laudos en materia de contratación pública registrados entre 2003 y 2013, el 70% fue desfavorable al Estado, con condenas de pago por más de S/ 1 128 millones (Contraloría General de la República, como se citó en Retamozo Linares, 2015, p. 235). En estos casos, la ejecución enfrenta límites adicionales derivados del régimen de los bienes públicos y del sistema presupuestario. El artículo 73 de la Constitución declara inalienables e imprescriptibles los bienes de dominio público, y el Tribunal Constitucional ha precisado que la inembargabilidad comprende a estos bienes, mas

no a los de dominio privado del Estado (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, f. j. 25 y 29). Por su parte, el artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1440 (2018) regula el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada con cargo al presupuesto institucional de la entidad y dispone que los requerimientos no atendidos se paguen con cargo a los presupuestos de los cinco años fiscales siguientes (arts. 73.1 y 73.6).

Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, las referencias al juez pueden entenderse también referidas al tribunal arbitral, siempre que se trate de una materia susceptible de arbitraje. Así, frente a un laudo cuyo cumplimiento sea resistido por la entidad pública, el tribunal arbitral que lo esté ejecutando podrá ordenar también que el pago se realice conforme a las normas del presupuesto público, esto es, dentro de los cinco años siguientes.

Por otro lado, las obligaciones de pago que se encuentren en proceso de ejecución y que provengan de laudos arbitrales no son objeto de priorización en el pago por el Estado Peruano. Conforme al Reglamento de la Ley N.º 30137 (2013), aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS (2020), se excluye expresamente “las obligaciones generadas por laudos arbitrales, que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente” (art. 3.2, literal b). De ahí se deriva un límite exógeno para la propuesta, específicamente para aquellas obligaciones de pago en donde el deudor sea el Estado, ya que el tribunal arbitral no podría, por sí mismo y en vía de ejecución, afectar partidas presupuestales, ordenar el embargo de bienes o cuentas públicas ni disponer inscripciones registrales anticipadas o antes del período de cinco años establecido en la norma presupuestaria.

Si bien no negamos que el grueso de las obligaciones a cargo del Estado sea dinerario, también existen obligaciones de hacer o de no hacer, distintas de las obligaciones de pago, que sí podrían ser atendidas por un tribunal arbitral en vía de

ejecución de laudo. Piénsese, por ejemplo, en la devolución de cartas fianza indebidamente retenidas por entidades públicas, la aplicación de penalidades, la resolución indebida del contrato, las paralizaciones, la entrega o recepción de bienes o servicios o la aprobación de la liquidación de obra, entre otros supuestos que no necesariamente implican un desembolso de dinero y cuya ejecución puede ser ordenada por un tribunal arbitral.

Por tanto, la propuesta de encomendar a los árbitros por regla general para la ejecución de su laudo puede abarcar una serie de obligaciones no pecuniarias cuya orden de cumplimiento podría ser emitida por el tribunal arbitral de manera más eficiente.

IV. MECANISMOS DE ARTICULACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL Y LA JURISDICCIÓN ESTATAL EN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

1. JURISDICCIÓN POR DEFECTO O POR EXCEPCIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

Someter una controversia a arbitraje no hace desaparecer la jurisdicción estatal. Aun cuando las partes han decidido sustraer su conflicto del conocimiento de los jueces ordinarios, el Poder Judicial conserva determinadas funciones en los asuntos sometidos a arbitraje, particularmente funciones de integración, cooperación y control, que se ejercen en paralelo a la función jurisdiccional de los árbitros. Ya Dawson (1997) advertía que en el reconocimiento y la ejecución del laudo el Poder Judicial desempeña un rol más directo que en otras etapas del arbitraje (p. 203).

A nuestro juicio, el juez debe apoyar al arbitraje y no reemplazarlo, idea que González de Cossío (2007) resume en la fórmula “como regla, el juez asiste. Como

excepción, controla” (p. 7). La función del juez es prestar la fuerza de la que el árbitro carece, sin volver a decidir lo que este resolvió.

En el régimen peruano, esa división de funciones se pierde en la etapa de ejecución del laudo. Cuando la parte vencida no cumple y las partes no pactaron la ejecución arbitral ni el reglamento aplicable la prevé, la ley remite la ejecución al juez (arts. 67.1 y 68), incluso para tareas que el tribunal arbitral podría realizar por sí mismo, como liquidar intereses, precisar el alcance de una condena o verificar si la obligación fue cumplida.

¿Debe, entonces, la jurisdicción estatal operar como regla o como excepción en la ejecución del laudo? Si el arbitraje constituye ejercicio de función jurisdiccional, parece razonable que la ejecución se mantenga, en principio, en manos del tribunal arbitral, salvo cuando se requiera la fuerza pública.

Algunos ejemplos permiten precisar esta distinción, empezando por el de una decisión meramente declarativa, como la que declara ineficaz la resolución de un contrato, que no requiere actos de ejecución porque produce sus efectos por sí misma. La ejecución de una carta fianza, en cambio, exige la actuación del banco emisor, que es un tercero. El tribunal puede ordenar a la parte beneficiaria que se abstenga de ejecutarla o que la devuelva, e incluso dirigir la orden directamente al banco; solo si este no la acata será necesario requerir el auxilio judicial para compelerlo. Finalmente, el lanzamiento de quien ocupa un inmueble como precario requiere la asistencia de la Policía Nacional, que solo puede ordenar un juez. La participación del juez tiene por objeto garantizar la ejecución forzada frente a la renuencia del vencido o del tercero, y no escuchar nuevamente a la parte perdedora.

2. *DERECHO COMPARADO*

Para valorar la viabilidad de la propuesta, conviene revisar cómo han regulado la ejecución del laudo otros ordenamientos y, en particular, cómo distribuyen esta tarea entre árbitros y jueces. Examinamos para ello los casos de España, Francia y Brasil en función del órgano encargado de la ejecución, los medios de defensa del ejecutado y el efecto que tiene la impugnación del laudo sobre su ejecución. Para facilitar la comparación, tomamos como referencia el caso descrito en la introducción.

Cada ordenamiento se eligió por una razón distinta, ya que la legislación española, al igual que la peruana, se inspira en la Ley Modelo de la CNUDMI, el derecho francés permite otorgar fuerza ejecutiva al laudo sin oír al ejecutado y el brasileño regula un mecanismo formal de cooperación entre árbitros y jueces. No tomamos como parámetros la Ley Modelo ni la Convención de Nueva York, porque ambas se orientan principalmente a la eficacia internacional del laudo, aspecto que excede el objeto de este trabajo.

A) España

En el ordenamiento español, la ejecución forzosa del laudo corresponde al juez. La Ley 60/2003, de Arbitraje (2003), remite su regulación a la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 44) y dispone que el laudo puede ejecutarse aun cuando se haya ejercitado contra él la acción de anulación, si bien el ejecutado puede solicitar la suspensión de la ejecución siempre que ofrezca caución (art. 45). Los tribunales han aplicado esta regla de manera estricta, como se aprecia en el auto de 15 de abril de 2021 de la Sección 10.^a de la Audiencia Provincial de Madrid (Audiencia Provincial de Madrid, 2021), comentado por Fernández Rozas (2021). En el caso que nos sirve de referencia, la

interposición de la acción de anulación sin caución no habría impedido, por tanto, que el acreedor solicitara la ejecución.

Una vez iniciada la ejecución, el deudor únicamente puede oponerse alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado, que debe justificar documentalmente, la caducidad de la acción ejecutiva o la existencia de pactos o transacciones que consten en documento público (Ley 1/2000, 2000, art. 556.1). Tampoco le está permitido cuestionar el razonamiento jurídico del laudo, ya que en el despacho de la ejecución “no es posible revisar la aplicación del derecho realizada por el árbitro” (Pardo Iranzo, 2012, p. 144).

La regulación española es muy próxima a la peruana, cuyo artículo 68.3 también restringe la oposición a supuestos acreditados documentalmente. Sin embargo, en los procesos analizados por Villa-García Noriega y Cárdenas Tantalla (2025, p. 5), esa restricción no evitó que se admitieran a trámite la contradicción y la apelación (apartado III.2). La limitación de la oposición, aunque es una técnica extendida, mantiene la ejecución íntegramente en sede judicial, y su sola incorporación a nuestro ordenamiento, donde ya existe, difícilmente modificaría la práctica descrita.

B) *Francia*

En el derecho francés, el Code de procédure civile (2011) dispone que el laudo solo puede ejecutarse forzosamente en virtud de una orden de exequátur, expedida en un procedimiento no contradictorio, es decir, sin audiencia del ejecutado (art. 1487), y que el juez únicamente puede denegarla cuando el laudo es manifiestamente contrario al orden público (art. 1488). La orden que concede el exequátur no admite recurso alguno, aunque el recurso interpuesto contra el laudo comprende, de pleno derecho, el recurso contra dicha orden (art. 1499). En el arbitraje interno, sin embargo, el

recurso contra el laudo suspende su ejecución, salvo que este se encuentre revestido de ejecución provisional (art. 1496), regla que, aplicada al caso de referencia, habría permitido al deudor paralizar la ejecución con la sola interposición del recurso.

El modelo francés es relevante porque demuestra que un ordenamiento con estándares exigentes de debido proceso puede admitir que el juez otorgue fuerza ejecutiva al laudo sin oír al ejecutado, en la medida en que el control de la decisión arbitral se concentra en la vía de impugnación. Esta lógica coincide con la que la Ley de Arbitraje peruana ya aplica a la ejecución judicial de las medidas cautelares dictadas por los árbitros (art. 48.2). El efecto suspensivo del recurso, en cambio, no resulta trasladable a nuestro ordenamiento, cuyo artículo 66 dispone la regla contraria y, con ello, favorece el cumplimiento oportuno del laudo.

El derecho francés ha desarrollado también la figura del juez de apoyo (*juge d'appui*). Según Paraguacuto-Maheo et al. (2014), su intervención es subsidiaria y se limita a los momentos en que existen dificultades en la instancia arbitral, como la constitución del tribunal, la recusación, la renuncia o el reemplazo de un árbitro (p. 262). Si bien esta figura opera durante el procedimiento arbitral y no en la ejecución del laudo, ilustra una forma de intervención judicial acotada, en la que el juez colabora con el arbitraje sin revisar lo que corresponde decidir a los árbitros, y por ello se aproxima al papel que proponemos asignarle en la etapa de ejecución.

C) *Brasil*

En Brasil, conforme a la Lei n.º 9.307 (1996), el laudo produce entre las partes los mismos efectos que la sentencia judicial y, cuando es condenatorio, constituye título ejecutivo (art. 31). Su ejecución, sin embargo, se tramita ante el juez, y el ejecutado puede alegar la nulidad del laudo al impugnar su cumplimiento (art. 33, §

3). En este aspecto, la legislación brasileña concede al deudor un medio de defensa del que carece en el ordenamiento peruano, por lo que no ofrece un referente adecuado para la propuesta.

Mayor interés presenta la carta arbitral, incorporada por la Lei n.º 13.129 (2015) en el artículo 22-C de la ley de arbitraje brasileña. Mediante este instrumento, el árbitro o el tribunal arbitral puede solicitar al órgano jurisdiccional que practique o haga cumplir un acto determinado, sin que ello suponga desprenderse de la conducción del procedimiento. Si un mecanismo de este tipo se aplicara a la ejecución del laudo, en el caso de referencia el tribunal arbitral conservaría la dirección de la ejecución y se limitaría a requerir al juez aquellos actos que no puede realizar por sí mismo, como el embargo de las cuentas bancarias del deudor.

Cuando el laudo condena a la Administración pública, su pago se sujeta en Brasil al régimen de *precatórios* que la Constitución prevé para las sentencias judiciales (Constituição da República Federativa do Brasil, 1988, art. 100), tal como lo explica Lee (2024). Esta solución muestra que es posible integrar los laudos en el régimen presupuestario de pago de las obligaciones del Estado, lo que en el Perú requeriría que el artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1440 los incluya expresamente (apartado V.7).

3. *BALANCE COMPARADO*

Ninguno de los ordenamientos examinados atribuye a los árbitros la ejecución forzosa del laudo. En ese panorama, el artículo 67 de la Ley de Arbitraje peruana, que ya permite la ejecución arbitral cuando las partes lo han pactado o el reglamento aplicable lo prevé, constituye una regulación particular. La propuesta que formulamos

parte de esa disposición y busca ampliar su alcance, antes que incorporar una institución ajena a nuestro sistema.

Sin embargo, el análisis comparado permite identificar soluciones que pueden incorporarse a la propuesta. La limitación de la oposición a hechos acreditados documentalmente, presente en el derecho español, puede trasladarse a la contradicción que se formule ante el tribunal arbitral. La ejecución judicial sin audiencia del deudor, admitida en Francia cuando el control se concentra en la impugnación del laudo, respalda que el auxilio judicial se preste sin oposición ni recursos de las partes. Por último, la carta arbitral brasileña ofrece un modelo para el requerimiento motivado que el tribunal dirigiría al juez, y el régimen de *precatórios* muestra la conveniencia de incluir expresamente los laudos en las normas presupuestarias.

V. PROPUESTAS DE MEJORA FRENTE A LA PROBLEMÁTICA

1. MIENTRAS NO SE REFORME LA LEY: PRÁCTICA CONTRACTUAL E INSTITUCIONAL

La propuesta puede aplicarse en el corto plazo en los contratos, porque el artículo 67.1 vigente permite la ejecución arbitral cuando las partes la acuerdan o el reglamento la prevé. Cuando la cláusula arbitral no regula las facultades del tribunal en la fase de ejecución, se genera incertidumbre sobre si este puede seguir actuando luego del laudo y el conflicto termina trasladándose a la vía judicial, situación que podría evitarse con una estipulación como la siguiente:

Las partes acuerdan que el tribunal arbitral será competente para ejecutar el laudo y las decisiones que dicte, a solicitud de cualquiera de ellas, conforme al artículo 67 del Decreto Legislativo N.º 1071. Los honorarios y gastos de la ejecución serán adelantados por la parte que la solicite y serán asumidos, en definitiva, por la parte que haya incumplido el laudo.

Una mejor cláusula, no obstante, es insuficiente en ámbitos como la contratación pública, donde la cláusula arbitral suele estar predeterminada y la parte privada (contratista) tiene menor poder de negociación con la entidad pública para modificar la cláusula de solución de controversias. Por ello, también es necesario reformar la Ley de Arbitraje y los reglamentos institucionales, para que la ejecución arbitral pueda obtener resultados tangibles, sin perjuicio de lo que las partes puedan pactar de mutuo acuerdo.

Este debate se vincula también con el fortalecimiento institucional del arbitraje peruano. La implementación del Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU), creado en el marco de la Ley N.º 32069 (2024), Ley General de Contrataciones Públicas, y de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2025-EF (2025), y desarrollado por la Directiva N.º 004-2025-OECE/CD (2025), constituye un intento por ordenar el arbitraje en materia de contratación estatal y responder a los cuestionamientos sobre la calidad de algunos centros arbitrales. Con alcance general, el Decreto Legislativo N.º 1660 (2024) incorporó a la Ley de Arbitraje la obligación de que árbitros y centros se inscriban en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE). Estas medidas atienden uno de los riesgos que se examinan en el apartado V.4.

2. EL PAPEL DEL JUEZ: FUERZA PÚBLICA Y TERCEROS

Aun cuando la intervención judicial sea inevitable, pueden delimitarse con precisión las funciones del juez y las del árbitro. El juez se limitaría a adoptar las medidas coercitivas propias de la ejecución forzada, como el embargo, el remate o el lanzamiento, mientras que las cuestiones interpretativas o técnicas vinculadas con el cumplimiento del laudo, como la liquidación de montos, la determinación de sus

alcances o las aclaraciones necesarias para su ejecución, permanecerían a cargo del tribunal arbitral y deberían resolverse antes de requerir la fuerza pública, siempre bajo criterio exclusivo de los árbitros.

En concreto, la intervención judicial procedería únicamente en los dos supuestos siguientes:

1. Cuando resulte necesario el uso de la fuerza pública, por ejemplo, en supuestos que involucren el auxilio policial, actos materiales de ejecución forzada o la compulsión de terceros, como bancos, registros o depositarios, que no acaten las órdenes del tribunal arbitral.
2. Cuando la ejecución requiera afectar bienes o recursos de una entidad pública, en los términos que se precisan en el apartado V.7.

El Poder Judicial intervendría de manera excepcional y acotada, sin convertirse en una instancia adicional del conflicto, los aspectos propios de la ejecución y contradicción tendrían que ser resueltos en sede arbitral, durante la etapa de ejecución. Ello no excluye el control judicial cuando se comprometen derechos de terceros, quienes, al no estar vinculados por el convenio arbitral, conservan ante el juez los medios de defensa que les reconoce la ley procesal, como la tercería regulada en el artículo 533 del Código Procesal Civil (1993).

3. COMPATIBILIDAD CON EL DEBIDO PROCESO Y LA PLURALIDAD DE INSTANCIA

Podría objetarse que la supresión de la contradicción y de la apelación ante el juez afecta el debido proceso y el derecho a la pluralidad de instancia. A nuestro juicio, esta objeción no es atendible por varias razones. En primer lugar, el Tribunal Constitucional ha calificado el derecho a los medios impugnatorios como un derecho

de configuración legal, que permite que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por uno superior en los términos que establezca el legislador (Tribunal Constitucional del Perú, 2011a; véase también Tribunal Constitucional del Perú, 2014, f. j. 2.3). En segundo lugar, el arbitraje es, por decisión de las partes, un proceso de instancia única, dado que el laudo es inapelable (art. 59) y su control judicial se canaliza mediante la anulación, de modo que no resultaría coherente exigir una doble instancia para ejecutar una decisión que no la tuvo para ser dictada.

En tercer lugar, la propuesta traslada el contradictorio de la ejecución de laudo a la sede arbitral, reservando al proceso de anulación el control judicial, al que pueden acceder ambas partes, de modo que solo se suprime un segundo contradictorio ante un juez que, en cualquier caso, no puede examinar el fondo.

Así, la propuesta traslada a la sede arbitral los aspectos propios de la ejecución del laudo y los encarga a los mismos árbitros que emitieron la decisión, respetando el derecho al contradictorio de la parte renuente al cumplimiento. De esta forma, no solo se garantiza el derecho de las partes a un debido proceso, sino que también se ratifica la autonomía del arbitraje como mecanismo de solución de controversias pactado por las partes.

4. LÍMITES DEL ESTUDIO

Toda propuesta orientada a modificar y optimizar el sistema de ejecución de laudos arbitrales por los propios árbitros puede enfrentar objeciones. La primera observación, de orden institucional, se puede orientar a que dotar a los árbitros de mayores facultades de ejecución genera riesgos en un contexto en el que la proliferación de centros arbitrales y la falta de estándares homogéneos han afectado, en algunos casos, la confianza en el sistema.

Esta objeción exige prudencia, porque la ausencia de controles adecuados o la existencia de laudos con motivación deficiente o insuficiente podrían convertir la ejecución arbitral en un instrumento problemático. Por ello, la propuesta deja el *imperium* en manos del Estado y plantea únicamente que el tribunal arbitral dirija la ejecución, esto es, que dicte el mandato de ejecución, resuelva la contradicción y determine el alcance del cumplimiento de la obligación, mientras que el juez conserva la administración de la fuerza pública y las órdenes dirigidas a terceros, con las precisiones que se detallan en el apartado V.6.

La segunda objeción es de orden conceptual y ha sido formulada por Caivano (s. f.), quien sostiene que no parece oportuno reclamar del Estado que los árbitros detenten funciones ejecutorias, pues ello “importaría tanto como la abdicación del monopolio de la fuerza pública” (p. 118). Compartimos la premisa del autor, pero no la conclusión; la propuesta no atribuye a los árbitros el uso de la fuerza pública, que el juez conserve la compulsión no exige que conduzca también el debate sobre el cumplimiento, la liquidación o el alcance del laudo, etapa en la que hoy se concentra la demora y la problemática identificada por los autores.

El riesgo institucional, por lo demás, es real, como mostró el caso Orellana, en el que una red de personas vinculadas simuló contratos y arbitrajes para obtener laudos con los que inscribió en los Registros Públicos derechos de propiedad sobre inmuebles de terceros (Cornejo Arizmendi, s. f., p. 15). Por esa razón, las órdenes que el tribunal dirija a terceros solo pueden emitirse dentro del procedimiento con garantías del apartado V.6, las inscripciones que se soliciten siguen sujetas a la calificación registral y los terceros conservan ante el juez sus medios de defensa (art. 67-A.3). A las garantías del procedimiento del apartado V.6 se suman dos controles vigentes. El Decreto Legislativo N.º 1660 (2024) exige la inscripción de árbitros y

centros en el RENACE, función que el REGAJU cumple en la contratación pública, y el artículo 32 de la Ley de Arbitraje hace responsables a los árbitros y a la institución arbitral por los daños y perjuicios que causen por dolo o culpa inexcusable.

Este trabajo tiene también límites que conviene reconocer. Al tratarse de un estudio dogmático-normativo que no se basa en una muestra sustantiva y propia de procesos de ejecución, las afirmaciones sobre la práctica se apoyan en fuentes secundarias de alcance limitado y requieren verificación empírica. Tampoco se cuenta con datos comparables sobre la duración de un proceso judicial con dos instancias y casación, que permitirían contrastar el tiempo total de ambas vías, ni se ha evaluado el impacto de la propuesta en los costos del arbitraje o en la carga de trabajo de las instituciones arbitrales. Naturalmente, la propuesta es novedosa y busca incentivar el debate académico conducente a la mejora del sistema de ejecución de laudos arbitrales en el Perú, tomando como premisa una problemática real, es a partir del fomento del intercambio de ideas que se podrá optimizar nuestro sistema arbitral.

5. QUÉ CAMBIA RESPECTO DEL ARTÍCULO 68

Por las razones expuestas, llevar a la práctica nuestra propuesta exige modificar el artículo 67 de la Ley de Arbitraje¹, ya que el diseño normativo actual limita la participación del árbitro en la ejecución de sus decisiones frente a una parte que, pese a tener un laudo en contra, opta por esperar la activación de la vía judicial.

¹ Artículo 67.- Ejecución arbitral.

1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

Sugerimos que la modificación normativa precise que, salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral será el competente para ejecutar el laudo arbitral. Para garantizar la efectividad y celeridad del cumplimiento de la decisión, la regla consistiría en que el árbitro, luego del plazo de cumplimiento voluntario establecido en el laudo (art. 59.3), dé inicio a pedido de parte a la ejecución del laudo emitido. La ejecución arbitral dejaría así de depender de un acuerdo posterior de las partes, lo cual es relevante porque la parte incumplidora puede tener incentivos para alargar u obstaculizar la ejecución del laudo en la vía judicial. La regla se plantea con carácter dispositivo, y no como imperativo, para respetar el origen convencional del arbitraje, de modo que quien prefiera la vía judicial deberá pactarlo expresamente. Como la ejecución arbitral se inicia a solicitud de parte, el vencedor que prefiera acudir directamente al juez, por ejemplo, porque la condena es dineraria y requerirá un embargo, podrá hacerlo conforme al artículo 68. La regla, por tanto, ofrece al vencedor una vía que la parte vencida no puede bloquear, sin imponerle una etapa que no desea.

Frente al régimen vigente, la propuesta introduce cuatro modificaciones. Invierte la regla de competencia, aplaza el cese de la función arbitral previsto en el artículo 67.2, traslada a la sede arbitral el contradictorio de la ejecución y extiende al laudo el modelo de auxilio judicial que el artículo 48 de la Ley de Arbitraje aplica a las medidas cautelares. Podría objetarse que bastaría con reformar el proceso judicial de ejecución, por ejemplo, sancionando la contradicción y la apelación manifiestamente improcedentes o acortando sus plazos. Esa alternativa es compatible con nuestra propuesta y resulta conveniente para los casos que continúen tramitándose ante el juez conforme al artículo 68. Por sí sola, sin embargo, sería insuficiente, porque las restricciones del artículo 68 ya existen y no se aplican de manera uniforme, de manera que una nueva regla dirigida al mismo órgano ofrecería resultados limitados. La

propuesta, en cambio, modifica el órgano ante el cual se discute la ejecución y reserva al juez únicamente actos que no admiten debate. La Tabla 1 compara, etapa por etapa, el régimen vigente con las modificaciones de nuestra propuesta.

Tabla 1

Régimen vigente y régimen propuesto para la ejecución del laudo

Etapas	Régimen vigente (arts. 67 y 68)	Propuesta (arts. 67 y 67-A)
Competencia	Juez, salvo acuerdo de las partes o previsión reglamentaria.	Tribunal arbitral, salvo pacto en contrario.
Necesidad de fuerza pública	El tribunal arbitral cesa y la parte interesada debe acudir al juez de ejecución (art. 67.2)	El tribunal arbitral no cesa funciones y requiere supletoriamente el auxilio del juez.
Mandato de ejecución	Lo dicta el juez, con plazo de cinco días (art. 68.2).	Lo dicta el tribunal arbitral, con plazo de cinco días.
Defensa del ejecutado	Oposición ante el juez por cumplimiento o suspensión (art. 68.3).	Contradicción ante el tribunal arbitral por cumplimiento, extinción posterior, suspensión o cuestiones de liquidación.
Recursos	Apelación con efecto suspensivo si se declara fundada la oposición (art. 68.3).	Únicamente contradicción durante la ejecución de laudo.
Liquidación y alcances del laudo	El juez no puede suplir las falencias del laudo (Tribunal Constitucional del Perú, 2023, f. j. 11–12).	El tribunal liquida y aclara el alcance del cumplimiento forzado de la obligación contenida en el laudo. Los árbitros a su discreción pueden requerir el auxilio judicial, pero conservando las prerrogativas de la ejecución.
Papel del juez	Tramita todo el proceso de ejecución.	Solo ejecuta actos de fuerza pública, incluida la compulsión de terceros renuentes y la afectación de bienes del Estado, sin oposición ni recursos de las partes.
Duración	Sin plazo máximo; seis años en promedio en los casos estudiados	Sin plazo máximo. En el menor tiempo posible.

Nota. Elaboración propia.

Aplicada la regla propuesta al caso planteado en la introducción, la acreedora pediría la ejecución al tribunal arbitral y, si la deudora no acreditara el pago ni la garantía del artículo 66 de la Ley de Arbitraje, el tribunal requeriría al juzgado comercial el embargo de sus cuentas bancarias, que el juez ordenaría sin admitir

oposición ni recursos de las partes. La etapa de ejecución arbitral sería mucho más eficiente y célere.

Podría objetarse que los casos que motivan este trabajo corresponden a ejecuciones dinerarias contra una entidad pública, que requieren embargo y, por tanto, seguirían llegando al juez. Ello es cierto; sin embargo, en esos casos la demora se produjo en el debate previo y no en el embargo, ya que la entidad formuló contradicción en todos los procesos y apeló el auto que la declaró infundada (Villa-García Noriega y Cárdenas Tantalla, 2025, p. 5). La propuesta traslada ese debate al tribunal arbitral y reserva al juez únicamente las acciones compulsivas, sin oposición ni apelación. Los datos disponibles, en todo caso, no permiten estimar cuánto tiempo se ahorraría, y las restricciones presupuestarias del Estado exigen las reformas que se exponen en el apartado V.7, problemática que escapa del alcance del presente trabajo.

La propuesta no descansa en la expectativa de que la parte vencida cumpla ante el árbitro lo que desatendió tras el laudo; su propósito es que la ejecución arbitral resuelva, ante quien conoce el caso y en plazos breves, lo que hoy se discute ante el juez, como por ejemplo, el pago alegado, los intereses o el alcance de la condena. Cuando la condena es líquida y su cumplimiento no se discute, el tribunal puede requerir de inmediato el auxilio judicial.

6. *GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO*

Para que el procedimiento de ejecución arbitral sea previsible y no quede librado a la sola discreción del árbitro, la ley debería fijar, cuando menos, seis garantías mínimas, esto es, una contradicción limitada a causales tasadas y acreditadas con documentos, un control judicial por vía de anulación al que puedan acceder ambas partes, plazos razonables para la ejecución, reglas sobre el adelanto de honorarios del

tribunal y su imputación a la parte vencida o que no resultó favorecida con el laudo, la continuidad del tribunal cuando se requiera la fuerza pública y la protección de los terceros, que conservan ante el juez sus medios de defensa.

En caso de que el tribunal sustente de manera motivada que la intervención de la fuerza pública resulta imprescindible para llevar adelante la ejecución, deberá remitir oficios y copias del expediente de ejecución, a pedido de parte y a su costo, al juzgado con subespecialidad comercial, sin cesar en sus funciones. El juez iniciará un procedimiento no contencioso, por medio del cual oficiará a las autoridades policiales competentes para lograr el cumplimiento forzoso de la decisión, o adoptará las disposiciones compulsivas necesarias y que a petición del árbitro resulten indispensables para lograr la ejecución forzada de lo laudado. Se trataría de un procedimiento *sui generis*, en el que el juez no recibirá contradicciones u oposiciones de las partes ni tendrá competencia para interpretar el laudo. Como no emitirá ninguna decisión de fondo, que ya adoptó oportunamente el árbitro, deberá rechazar liminarmente cualquier impugnación de la parte ejecutada.

El juez, en su calidad de garante del *ius imperium* del Estado, podrá observar el requerimiento por defectos formales o cuando el acto solicitado exceda lo resuelto, y atender motivadamente los pedidos de nulidad procesal referidos a los actos de ejecución que practique, que serán resueltos sin interrumpir la ejecución forzada del laudo arbitral, es decir, sin efecto suspensivo. Dado que la parte que actúa de mala fe puede intentar obstruir la ejecución por cualquier medio, las facultades del juez de ejecución forzada deben interpretarse de manera restrictiva.

La Tabla 2 sintetiza el procedimiento resultante, cuyo texto normativo, que modifica el artículo 67 e incorpora un artículo 67-A, se consigna a continuación.

Tabla 2

Procedimiento propuesto para la ejecución arbitral del laudo

Etapas	Actuación y plazo	Órgano	Explicación
1. Cumplimiento voluntario	Cumplimiento en la forma y los plazos del laudo o, en su defecto, dentro de los quince días de su notificación (art. 59.3).	Parte vencida	Plazo legal vigente para el cumplimiento voluntario.
2. Solicitud de ejecución	Vencido el plazo de cumplimiento voluntario, la parte vencedora solicita la ejecución al tribunal y adelanta los honorarios y gastos, que luego se imputan a la parte ejecutada (art. 67.5). El tribunal dicta el mandato en cinco días. La parte vencedora puede optar por la vía judicial (art. 68).	Parte vencedora y tribunal arbitral	La ejecución no se inicia de oficio y el plazo evita demoras en sede arbitral.
3. Mandato de ejecución	Orden de cumplir en cinco días (art. 67.2).	Tribunal arbitral	Reemplaza el mandato judicial del art. 68.2.
4. Contradicción (eventual)	Solo por cumplimiento, extinción posterior o suspensión (art. 66), acreditados con documentos, o por cuestiones de liquidación o alcance. Traslado por cinco días y resolución motivada en diez días (art. 67.2).	Tribunal arbitral	Una sola defensa, ante quien conoce el caso y sin reabrir el fondo.
5. Orden de ejecución	Resolución que ordena la ejecución, liquida el monto o precisa el alcance del cumplimiento forzado de la obligación, impugnabile solo por anulación, por ambas partes y sin efecto suspensivo, salvo garantía fijada por el tribunal (art. 67.3).	Tribunal arbitral	El control judicial se concentra en la anulación.
6. Calificación del acto	Determina si basta una orden a la parte o a un tercero, o si se requiere fuerza pública o afectar bienes del Estado (art. 67-A.1).	Tribunal arbitral	Define si la ejecución concluye en sede arbitral o requiere auxilio judicial.
7a. Ejecución arbitral	Orden a la parte o al tercero y verificación de su cumplimiento.	Tribunal arbitral	Por ejemplo, entrega de documentos o devolución de una carta fianza.
7b. Auxilio judicial	Requerimiento motivado al juez, sin cese del tribunal. Trámite sin contradictorio ni recursos de las partes, en el que el juez no interpreta el laudo (art. 67-A.2).	Juzgado con subespecialidad comercial	El juez solo aporta la compulsión, como en las medidas cautelares (art. 48.2).
8. Terceros	Conservan sus medios de defensa, entre ellos la tercería (art. 67-A.3).	Juzgado con subespecialidad comercial	No están vinculados por el convenio arbitral.

Decidir no es hacer cumplir: hacia la ejecución arbitral del laudo como regla en el Perú

Etapas	Actuación y plazo	Órgano	Explicación
9. Conclusión	El juez informa al tribunal (art. 67-A.5).	Juez y tribunal arbitral	Si la ejecución no puede continuar en sede arbitral, queda expedita la vía del art. 68 (art. 67.4).

Nota. Elaboración propia. Los artículos 67 y 67-A corresponden al texto normativo propuesto; los demás, al Decreto Legislativo N.º 1071.

Artículo 67.- Ejecución arbitral

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral es competente para ejecutar sus laudos y decisiones, a solicitud de parte, una vez vencido el plazo de cumplimiento establecido en el laudo o, en su defecto, el previsto en el artículo 59.3. Su competencia subsiste durante la ejecución. La parte interesada podrá, no obstante, solicitar directamente la ejecución judicial conforme al artículo 68.

2. Dentro de los cinco (5) días de presentada la solicitud, el tribunal arbitral dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días. La parte ejecutada solo podrá contradecir, dentro de dicho plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación, su extinción por un hecho posterior al laudo o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66, o si plantea una cuestión de liquidación o de alcance no determinada en el laudo, que deberá ser resuelta por los árbitros. El tribunal arbitral correrá traslado por cinco (5) días y resolverá de manera motivada dentro de los diez (10) días siguientes.

3. La resolución que pone fin a la ejecución arbitral solo puede ser impugnada por cualquiera de las partes mediante recurso de anulación, por las causales previstas en los literales b, c y d del artículo 63.1. El recurso no suspende la ejecución, salvo que se otorgue la garantía prevista en el artículo 66, monto que deberá ser fijado por el tribunal arbitral.

4. Cuando la ejecución arbitral no pueda continuar por falta de pago de los honorarios o por imposibilidad de sustituir a los árbitros, la parte interesada podrá solicitar la ejecución judicial conforme al artículo 68.

5. Los honorarios y gastos de la ejecución son adelantados por la parte que la solicita y forman parte de los costos que el tribunal arbitral imputará a la parte ejecutada.

Artículo 67-A.- Auxilio judicial para la ejecución

1. Cuando la ejecución requiera el uso de la fuerza pública, incluida la compulsión de terceros que no acaten las órdenes del tribunal arbitral, o la afectación de bienes o recursos de una entidad pública, el tribunal arbitral, a solicitud de parte y a costo de esta, remitirá un requerimiento motivado a la autoridad judicial competente, acompañando copia del laudo y de las resoluciones de ejecución, sin cesar en sus funciones.
2. La autoridad judicial, por el solo mérito de dichos documentos, procederá a ejecutar el acto requerido sin admitir recursos ni oposición de las partes. No tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances del laudo o de las resoluciones de ejecución; cualquier aclaración será solicitada al tribunal arbitral. Solo podrá observar el requerimiento por defectos formales o cuando el acto solicitado exceda lo resuelto. Los pedidos de nulidad procesal referidos a los actos de ejecución que practique serán resueltos sin efecto suspensivo.
3. Los terceros conservan los medios de defensa que les reconoce la ley procesal.
4. Si la ejecución se suspende conforme al artículo 66 o el tribunal arbitral comunica el cumplimiento o la extinción de la obligación, la autoridad judicial suspenderá o dará por concluido el auxilio.
5. Ejecutado el acto, la autoridad judicial informará al tribunal arbitral y le remitirá copia certificada de lo actuado.

7. LA EJECUCIÓN FRENTE A ENTIDADES PÚBLICAS

Cuando la parte vencida es una entidad pública, la competencia arbitral se concentraría en liquidar la condena y los intereses, resolver las contradicciones y emitir el mandato de cumplimiento, mientras que el embargo de bienes de dominio privado quedaría a cargo del juez. Ello exige también modificaciones fuera de la Ley de Arbitraje. En primer lugar, el artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1440 debería referirse expresamente a los laudos arbitrales y no solo a las sentencias judiciales, aunque la Ley de Arbitraje equipare las acciones del juez a las de un árbitro. En segundo lugar, como proponen Villa-García Noriega y Cárdenas Tantalla (2025, pp. 13–14), el plazo de cinco años para atender las obligaciones impagas debería

computarse desde la notificación del laudo. Finalmente, correspondería revisar la exclusión prevista en el literal b del artículo 3.2 del Reglamento de la Ley N.º 30137, a fin de incorporar los laudos al régimen de priorización de pagos.

De manera complementaria, convendría delimitar con mayor precisión los supuestos de anulación del laudo, en particular los vinculados con defectos de motivación, y aprovechar lo dispuesto en el artículo 64.4 de la Ley de Arbitraje, que permite a la Corte Superior suspender el proceso de anulación por un plazo no mayor de seis meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones o de adoptar cualquier otra medida que elimine las causales alegadas.

VI. CONCLUSIONES

En respuesta a la pregunta planteada, concluimos que es jurídicamente viable y conveniente que, en el ordenamiento peruano, el tribunal arbitral sea el órgano competente por defecto para ejecutar el laudo. La Constitución no lo impide, la Ley de Arbitraje ya reconoce la ejecución arbitral en sus artículos 48 y 67, y la falta de *imperium* de los árbitros solo exige reservar al juez los actos de compulsión, sea frente a las partes o frente a terceros que no acaten las órdenes del tribunal.

La limitada efectividad de los laudos no se explica únicamente por la ausencia de *imperium* de los árbitros, sino también por el diseño del régimen vigente, que supedita la ejecución arbitral al acuerdo de las partes, dispone el cese del tribunal cuando se requiere la fuerza pública y traslada la ejecución a un juez que no conoció la controversia. La evidencia disponible, aunque proveniente de fuentes secundarias, indica además que las restricciones de los artículos 68.3 y 68.4 no se aplican de manera uniforme.

En consecuencia, proponemos modificar el artículo 67 para que la ejecución arbitral opere como regla, salvo pacto en contrario, con contradicción limitada, control judicial por vía de anulación para ambas partes, plazos razonables y un régimen de costos, así como incorporar un artículo 67-A conforme al cual el juez, a requerimiento del tribunal, ejecute los actos que requieran la fuerza pública, incluida la compulsión de terceros renuentes, sin admitir oposición ni recursos de las partes, como ya ocurre con las medidas cautelares. El artículo 68 se mantendría como vía supletoria, a la que el vencedor podría acudir si así lo prefiere.

La supresión de la oposición y de la apelación ante el juez es compatible con el debido proceso, dado que el contradictorio se ejerce ante el tribunal arbitral y está sujeto a control judicial posterior, la pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal que el arbitraje ya excluye respecto del laudo por decisión de las partes, y existen soluciones análogas en el artículo 48.2 y en el exequátur francés, sin perjuicio de que los terceros conserven ante el juez sus medios de defensa.

Frente a las entidades públicas, la ejecución arbitral debe limitarse a liquidar la deuda y emitir el mandato de pago, dado que los árbitros no pueden afectar bienes ni recursos públicos. Para que esa ejecución sea efectiva, es necesario también que el artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1440 y el régimen de priorización de la Ley N.º 30137 comprendan expresamente a los laudos.

La eficacia de un sistema de resolución de controversias depende tanto de su aptitud para determinar a quién asiste la razón como de los medios de que dispone para asegurar el cumplimiento efectivo de lo decidido.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *Ius et Veritas*, 6(11), 127–135.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2003). Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. *Ius et Veritas*, 13(27), 23–36.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2007). De la interrelación a la interferencia del Poder Judicial en los procesos arbitrales: límites de su actuación. *Themis. Revista de Derecho*, (53), 91–104.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2009). Apuntes sobre la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial en la nueva Ley de Arbitraje. *Ius et Veritas*, 19(38), 184–196.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. y Vargas Soto, S. (2018). ¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme? *Forseti. Revista de Derecho*, 6(8), 100–117.
<https://doi.org/10.21678/forseti.v0i8.1089>
- Caivano, R. J. (s. f.). El rol del Poder Judicial en el arbitraje comercial internacional. En M. McLean y J. Moreno-Valle (Coords.), *Arbitraje comercial internacional: reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros* (pp. 97–127). Organización de los Estados Americanos.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5120/9.pdf>
- Cantuarias Salaverry, F. (2005). Ejecución de laudos arbitrales dictados en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (25), 209–214.
- Castillo Freyre, M. (2018). El arbitraje y los procesos de la jurisdicción ordinaria. *Forseti. Revista de Derecho*, 6(8), 119–127.
- Castillo Freyre, M. y Vásquez Kunze, R. (2006). Arbitraje: naturaleza y definición. *Derecho PUCP*, (59), 273–284.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.012>

- Cornejo Arizmendi, J. (s. f.). Los arbitrajes simulados a la luz del caso Orellana: ¿corrupción entre privados? Una breve reflexión. *Boletín Anticorrupción y Justicia Penal*, 14–19. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/comentario-caso-orellana.pdf>
- Dawson, F. G. (1997). El rol del Poder Judicial en el proceso de arbitraje: ¿asistencia o intervención? *Ius et Veritas*, 8(15), 199–209.
- Fernández Rozas, J. C. (2021, 3 de julio). El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación, aunque el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución (AAP Madrid 10ª 15 abril 2021). *Blog José Carlos Fernández Rozas*.
<https://fernandezrozas.com/2021/07/03/el-laudo-es-ejecutable-aun-cuando-contra-el-se-haya-ejercitado-accion-de-anulacion-aunque-ejecutado-podra-solicitar-al-tribunal-competente-la-suspension-de-la-ejecucion-aap-madrid-10a-15-abril-2021/>
- González de Cossío, F. (2007). *El arbitraje y la judicatura: un binomio necesario en la ecuación de procuración de seguridad jurídica* [Ponencia]. X Congreso de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Campeche, México.
<https://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/ARBITRAJE%20Y%20JUDICATURA.pdf>
- Lee, S. S. S. (2024, 29 de mayo). *Execução de sentença arbitral condenatória contra Fazenda Pública*. Consultor Jurídico. <https://www.conjur.com.br/2024-mai-29/execucao-de-sentenca-arbitral-condenatoria-contra-a-fazenda-publica/>
- León Pastor, R. (2019). Diez problemas en la ejecución judicial de laudos arbitrales en Lima-Perú durante el año 2017. En *Anuario de investigación del CICAJ 2018-2019* (pp. 154–169). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica,

Decidir no es hacer cumplir: hacia la ejecución arbitral del laudo como regla en el Perú

Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169807>

Paraguacuto-Maheo, D., Lehaire Bayona, L. J. y Gallardo, R. (2014). La interrelación entre el juez y el árbitro internacional. Estudio comparativo entre Francia y Colombia. *Misión Jurídica*, 7(7), 251–286.

<https://doi.org/10.25058/1794600x.82>

Pardo Iranzo, V. (2012). El control judicial en el despacho de la ejecución de laudo arbitral. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (13), 136–153.

Retamozo Linares, A. (2015). El imaginario y la realidad en el arbitraje en contrataciones públicas. *Derecho & Sociedad*, (44), 227–235.

Rivas Caso, G. (2017). La anulación del laudo por su motivación en el Perú: cómo hacer frente a una vía distorsionada. *Themis. Revista de Derecho*, (72), 225–234.

<https://doi.org/10.18800/themis.201702.013>

Villa-García Noriega, M. A. y Cárdenas Tantalla, F. (2025). «Se ha normalizado el incumplimiento de laudos arbitrales»: sobre el retraso en el pago de laudos por parte del Estado. *Derecho & Sociedad*, (65), 1–14.

<https://doi.org/10.18800/dys.202502.011>

NORMAS

Code de procédure civile [Código de Procedimiento Civil de Francia]. (2011, 14 de enero). Artículos 1487 a 1500, en la redacción dada por el Décret n.º 2011-48 du 13 janvier 2011 portant réforme de l'arbitrage. *Journal officiel de la République française*.

Código Procesal Civil. (1993). Texto Único Ordenado aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS. *Diario Oficial El Peruano*.

Constitución Política del Perú. (1993, 30 de diciembre). *Diario Oficial El Peruano*.

Constituição da República Federativa do Brasil. (1988, 5 de octubre). *Diário Oficial da União*.

Decreto Legislativo N.º 1071. (2008, 28 de junio). Decreto Legislativo que norma el arbitraje. *Diario Oficial El Peruano*.

Decreto Legislativo N.º 1440. (2018, 16 de septiembre). Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. *Diario Oficial El Peruano*.

Decreto Legislativo N.º 1660. (2024, 21 de septiembre). Decreto Legislativo que incorpora la Décima Quinta Disposición Complementaria al Decreto Legislativo N.º 1071. *Diario Oficial El Peruano*.

Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS. (2020, 1 de abril). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30137. *Diario Oficial El Peruano*.

Decreto Supremo N.º 009-2025-EF. (2025, 22 de enero). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. *Diario Oficial El Peruano*.

Directiva N.º 004-2025-OECE/CD. (2025). Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU). Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes. <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/6682397-004-2025-oece-cd>

Lei n.º 9.307. (1996, 24 de septiembre). Dispõe sobre a arbitragem. *Diário Oficial da União*.

Lei n.º 13.129. (2015, 27 de mayo). Altera a Lei n.º 9.307, de 23 de setembro de 1996. *Diário Oficial da União*.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (2000, 8 de enero). *Boletín Oficial del Estado*.

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (2003, 26 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*.

Ley N.º 30137. (2013). Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. *Diario Oficial El Peruano*.

Ley N.º 32069. (2024, 24 de junio). Ley General de Contrataciones Públicas. *Diario Oficial El Peruano*.

JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10.^a). (2021, 15 de abril). Auto de 15 de abril de 2021.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004, 29 de enero). Sentencia recaída en los Expedientes N.º 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 0004-2002-AI/TC (acumulados).

Tribunal Constitucional del Perú. (2006, 28 de febrero). Sentencia recaída en el Expediente N.º 6167-2005-PHC/TC (caso Cantuarias Salaverry).

Tribunal Constitucional del Perú. (2011a, 11 de agosto). Sentencia recaída en el Expediente N.º 04235-2010-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2011b, 21 de septiembre). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00142-2011-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2014, 18 de marzo). Sentencia recaída en el Expediente N.º 05410-2013-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023, 4 de septiembre). Sentencia 432/2023, recaída en el Expediente N.º 00607-2022-PA/TC.